



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810228373996		
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 29: DIOR DEVOL. ACT. M. FISCAL, PENDIENTE SEÑALAMIENTO ACTUALIZA FAS		
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO SOCIAL SALA 4A. SECCION 3A. de Madrid, Madrid [2807914003]	
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO SOCIAL	
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF. REG. Y REPARTO SOCIAL [2807914000]	
Destinatarios	VAZQUEZ DURAN, GABRIEL [528221]		
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	
	PINO MARTIN, GLORIA DE LA LUZ [467721]		
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	
Fecha-hora envío	18/09/2018 12:43		
Documentos	28079140030000084052018	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 29: DIOR DEVOL. ACT. M. FISCAL, PENDIENTE SEÑALAMIENTO ACTUALIZA FAS	
	280791400342.PDF(Principal)	Hash del Documento: c01562a28e24ac116b0720cfa040e2bd84d54440	
	28079140030000084052018	Descripción: ESC:0019489/2018 CASACION T.S.J.FE:PRE:14/09/2018	
	2807914003422.PDF(Anejo)	Hash del Documento: 585d57c1ad11ea0b0e9b30342c4fcf2f0b7210bb	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	CASACION N° 0000039/2018	
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION	
	NIG	2807914420180000587	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/09/2018 13:26	PINO MARTIN, GLORIA DE LA LUZ [467721]-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





NIG: 28079 14 4 2018 0000587
NÚMERO DE ORIGEN: DEM 0000641 /2017
ÓRGANO DE ORIGEN: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.3 de MADRID

S2295

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO SOCIAL**

Secretaría: 003

SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.^a MARIA JESUS ESCUDERO CINCA

RECURSO NÚM. 001 / 0000039 / 2018

RECURRENTE: SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA

REPRESENTACIÓN: ABOGADO D/Dña. GABRIEL VAZQUEZ DURÁN n°

-

RECURRIDO: ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO FISCAL

REPRESENTACIÓN: ABOGADO D/Dña. GLORIA DE LA LUZ PINO MARTIN n° - , MINISTERIO FISCAL

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Administración de Justicia

ILMA. SRA. D.^a MARIA JESUS ESCUDERO CINCA

En Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal junto con su informe que se une al rollo de Sala y del que se entregará copia a las partes, queden las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición, ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, en el plazo de CINCO DÍAS, que no tendrá efectos suspensivos respecto a lo acordado.

Así lo acuerdo y firmo.



**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
SECCION SOCIAL**

C/ Fortuny, 4
28071 - MADRID

RECURSO: CASACION 0000039/2018
T.S.J. SALA DE LO SOCIAL MADRID
RECURRENTE: SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA
RECURRIDO: ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO FISCAL
OBJETO: CONFLICTO COLECTIVO
SECRETARIA: T.SUPREMO SALA 4A. SECCION 3A. de MADRID

A LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por T.S.J. SALA DE LO SOCIAL Madrid, de fecha 30 de noviembre de 2017, **DICE**:

Que estima **IMPROCEDENTE** el recurso, en virtud de las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA en la presente demanda interesa que la empresa SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL SA reconozca el derecho que tienen

los trabajadores de la delegación de la comunidad de Madrid a recibir 40 horas de formación profesional anuales, las 20 horas que prevé el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y otras 20 horas que específicamente a las que se refiere el apartado 2 del artículo 57 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de noviembre de 2017, por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva establece: “Estimamos la demanda formulada ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra la empresa SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL y, en su consecuencia, declaramos el derecho que tiene el personal operativo de la delegación de la Comunidad de Madrid a recibir 40 horas de formación profesional anuales, las 20 horas que prevé el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y otras 20 horas a las que específicamente se refiere el apartado 2 del artículo 57 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada”.

Interpone el presente recurso SEGURISA, a través de cuatro motivos que entendemos han de ser desestimados.

En primer término, con base al apartado b) del artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y de la jurisprudencia en la materia, se alega falta de competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para conocer del litigio, y ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 7.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Sin embargo, tal alegación no debe acogerse, ya que tal como, descriptivamente, pone de relieve la recurrida, el ámbito de afectación de la controversia se extiende, únicamente, a la Comunidad de Madrid, circunstancia que, en absoluto, ha quedado desvirtuada por el recurrente.

Conviene recordar la doctrina de la Sala al respecto, resumida en la Sentencia de 25 de octubre 2004 (rec. 5046/2003), en la que con cita de la Sentencia de 4 de abril de 2002 (rec. 882/2001), se señala que: "... la competencia para conocer de una pretensión de conflicto colectivo viene dada por el alcance territorial de los efectos del conflicto colectivo planteado (sentencias, entre otras, de 6-7-94 (rec. 3772/1993), 15-2-95 (rec. 1436/1994), 11-7-95 (rec. 2362/1994), 22-12-95

(rec. 3072/94), 18-3-1997 (rec. 3140/96), 14-7-1997 (rec. 4394/96), 15-2-99 rec. 2380/98), 17-7-2000 (rec. 3591/99), 21-2-2001 (rec. 4364/99) y 20-6-01 (rec. 4659/00) ... y desde luego no cabe extender un litigio colectivo basándose en una potencial afectación distinta de la señalada en demanda o en puras conjeturas o hipótesis de futuro. Así lo ha declarado esta Sala al analizar la competencia objetiva, que es aquella que, atendiendo al objeto del proceso determina qué tipo o clase de órgano judicial entre los del mismo grado debe conocer del asunto en la instancia, en sus sentencias de 15-6-1994 (rec. 2542/1993), 14-1-97 (rec. 1587/1996), 18-03-1997 (rec. 3140/1996) y 21-02-2001 (rec. 4364/1999) con fundamento en los artículos 67.2 y 75.1 LOPJ y 7.a) y 8 LPL". Y se termina diciendo en ella que son los límites reales, e inherentes a la cuestión debatida, los que deben determinar la competencia objetiva, no los artificialmente diseñados por las partes."; doctrina ésta ratificada por la Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (rec. casación 44/2004).

III

Introduce el recurrente los motivos segundo y tercero, en materia de competencia y legitimación, incurriendo el escrito de formalización del recurso en el defecto de introducir cuestiones

nuevas no debatidas en la instancia lo que debe conducir a su fracaso.

La LRJS al enunciar como motivo de casación la “infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia”, se cuida de puntualizar que tal infracción ha de atenerse a “las cuestiones objeto de debate” en la instancia, y no a cuestiones planteadas por primera vez en la vía de casación, que solo es apta, de acuerdo con los motivos tasados en la ley, para depurar las resoluciones recurridas, y no para efectuar un novum iudicium.

Consideraciones que, sin ulteriores disquisiciones, deben llevar a la desestimación de ambos motivos.

IV

Articula el recurrente su último motivo de recurso, en el apartado e) del artículo 207 la Ley Reguladora de Jurisdicción Social, por considerar infringido el artículo 23.3° del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido argumenta que el artículo 23.3° del Estatuto de los Trabajadores no da derecho al trabajador a recibir 20 horas de formación profesional para el empleo vinculadas con la actividad de la empresa y otras 20 horas de

formación que con arreglo a otras leyes deba impartir la empresa.

Sin embargo, tal alegación no debe prosperar, por cuanto de la propia dicción literal de los preceptos en cuestión cabe deducir la interpretación contraria, tal como propugna la recurrida.

Así, el Estatuto de los Trabajadores en el apartado 3 del artículo 23 que regula la promoción y formación profesional en el trabajo dispone: “Los trabajadores con al menos un año de antigüedad en la empresa tienen derecho a un permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, vinculada a la actividad de la empresa, acumulables por un periodo de hasta cinco años. El derecho se entenderá cumplido en todo caso cuando el trabajador pueda realizar las acciones formativas dirigidas a la obtención de la formación profesional para el empleo en el marco de un plan de formación desarrollado por iniciativa empresarial o comprometido por la negociación colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá comprenderse en el derecho a que se refiere este apartado la formación que deba obligatoriamente impartir la empresa a su cargo conforme a lo previsto en otras leyes. En defecto de lo previsto en convenio colectivo, la concreción del modo de disfrute del permiso se fijará de mutuo acuerdo entre trabajador y empresario.”

Por su parte el artículo 57 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada que regula la formación permanente de las empresas de seguridad recoge: “1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizaran la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización.

2. Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollaran en la forma que determine el Ministerio del Interior.”

De la propia interpretación gramatical de los preceptos en cuestión cabe deducir, con la recurrida, que el Estatuto de los Trabajadores en el párrafo primero del artículo 23.3 dispone con carácter general el derecho a un permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo,

vinculada a la actividad de la empresa, añadiendo en el penúltimo párrafo que no está comprendido en la formación profesional que debe proporcionar la empresa obligatoriamente, es decir no incluye el derecho a la formación que deba obligatoriamente impartir la empresa a su cargo conforme a lo previsto en otras leyes y en el presente caso es evidente que cuando el Real Decreto 2364/1994, en el artículo 57.1 señala que las empresas de seguridad para mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada se refiere a la formación no comprendida el párrafo del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, pues en el apartado 2 del artículo 57 se dice que los cursos de actualización o especialización, se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior, debiendo cursarse por lo menos uno cada año y tendrán una duración mínima de veinte horas lectivas.

Lo cual parece lógico si nos atenemos a la especial función desarrollada por los trabajadores, que exige una permanente puesta al día, a la que no se podría subvenir, únicamente, con la exigencia legal del artículo 23 ET, y que proclama, por otro lado, la propia ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, artículo 29, en orden a la formación permanente.



En atención a lo expuesto, interesamos la íntegra desestimación del recurso.

En Madrid, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Fdo.: ÁLVARO GARCÍA